



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinticinco (25) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

|            |                               |
|------------|-------------------------------|
| Radicado   | 05001 40 03 013 2023 00458 00 |
| Proceso    | Acción de Tutela              |
| Accionante | Jhon Jairo Montaña Cuartas    |
| Accionado  | UNE EPM Telecomunicaciones    |
| Tema       | Del Derecho de Petición       |
| Sentencia  | General: 156 Especial: 146    |
| Decisión   | Declara Improcedente          |

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1** El señor **John Jairo Montaña Cuartas**, actuando en nombre propio, interponen acción de tutela contra **Tigo Telecomunicaciones**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, relatando los siguientes hechos.

Manifiesta que para el día 15 de marzo de 2023, presentó derecho de petición ante **Tigo**, en el cual solicitaba información con relación al cobro que se le ha realizado por servicio de telefonía a su nombre, el cual fue suspendido desde el año 2014.

Indica que a la fecha en que interpuso la acción de tutela, no había recibido respuesta a lo solicitado, vulnerando así su derecho fundamental de petición. En ese sentido, solicita se ordene a **Tigo** dar una respuesta concreta y de fondo al requerimiento presentado el día 15 de marzo 2023.

**1.2** La acción de tutela, fue admitida el día 14 de abril de 2023, concediéndole el término de dos (2) días a la parte accionada para que se pronunciara sobre los hechos materia de la solicitud, presentara las pruebas que requiera, so pena de dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

De igual forma se requirió a la parte accionante, para que aportara comprobante de radicación del derecho de petición ante la empresa Tigo.

**1.3** El día 18 de abril de 2023, se recibe respuesta a la acción de tutela por parte de **Une EPM Telecomunicaciones**, aclarando que Tigo es un signo distintivo de titularidad de Millicom International Cellular S.A. y no una persona jurídica sujeta de derechos y obligaciones, indica que bajo este signo distintivo de Tigo en Colombia operan dos compañías diferentes, los servicios móviles son prestados por Colombia Móvil S.A y los servicios fijos son prestados por Une EPM telecomunicaciones S.A.

Advierte que, si bien **UNE EPM Telecomunicaciones** no fue llamada en calidad de accionada en la presente acción de tutela, procederá a realizar el correspondiente pronunciamiento, manifestando que efectivamente recibieron derecho de petición de fecha 15 de marzo de 2023, y que dicha respuesta se realizó el día 01 de abril 2023 al correo electrónico [johnjairom.58@gmail.com](mailto:johnjairom.58@gmail.com), en tal sentido, indica que por su parte no se ha vulnerado derechos fundamentales al accionante, y solicita se declara improcedente la presente acción de tutela por no existir vulneración de derechos fundamentales al accionante.

**1.4** Conforme a constancia que reposa en expediente (archivo 06ConstanciaAccionante), se tomó contacto con el señor John Jairo Montaña, quien manifestó que la fecha no sabe si recibió respuesta al derecho de petición, ya que no ha consultado su correo electrónico.

## **II. COMPETENCIA.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente

este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

### **III. PROBLEMA JURÍDICO.**

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la accionada, **Une EPM Telecomunicaciones – Tigo Telecomunicaciones**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición al solicitante, o si, por el contrario, nos encontramos frente a una inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar un juicio de vulnerabilidad del derecho fundamental dada la respuesta que fue otorgada por parte de UNE EPM Telecomunicaciones el 01 de abril de 2023.

### **IV. CONSIDERACIONES.**

#### **4.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

#### **4.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.**

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el señor **John Jairo Montaña Cuartas**, actuando en nombre propio, por lo que se encuentra legitimada para interponer la presente acción.

Se tiene, además, la legitimación en la causa por pasiva de la accionada **Une EPM Telecomunicaciones**, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración del derecho fundamental esgrimido por los accionantes.

#### **4.3. SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.**

En sentencia T-292 de 2022 la Corte Constitucional hizo una reiteración jurisprudencia señalando:

“(iii) Pronta resolución. Las peticiones deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda del fijado por la ley. En esta dirección, resaltó que el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone el término general de quince (15) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, con algunas salvedades.

(iv) Respuesta de fondo. La contestación debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida, entre otras: “(i) clara: [...] esto es [...] de fácil comprensión; (ii) precisa: [...] que atienda directamente lo pedido sin [...] fórmulas evasivas [...]; (iii) congruente: [...] que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme a lo solicitado [...]; (iv) consecuente: [...] si se presenta la petición con motivo de un derecho de petición formulada (sic) dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad [...] debe darse cuenta del trámite surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente<sup>[55]</sup>” (énfasis del texto).

Adicionalmente, destacó que la respuesta de fondo “no implica tener que otorgar lo solicitado por el interesado<sup>[56]</sup> [...]”. Frente a este punto, la Corte, en la Sentencia T-521 de 2020 resaltó, en relación con la respuesta de la petición que no importa “si el sentido de la respuesta es positivo o negativo”.

(v) Notificación de la decisión. Para que la respuesta a la petición se materialice se debe realizar una notificación efectiva de la decisión, de acuerdo con los estándares de la Ley 1437 de 2011<sup>[57]</sup>.

Finalmente, se debe destacar que la Ley 1755 de 2015, en su artículo 1 establece que “[t]oda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición [...]”. Adicionalmente, la Corte ha indicado que el derecho de petición tiene una estrecha relación con el debido proceso administrativo pues “un buen número de las actuaciones en las que deberá aplicarse el debido proceso se originan en el ejercicio [del derecho de petición]”<sup>[58]</sup>.

En Sentencia C-007 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional recordó el alcance del derecho de petición, atendiendo la consagración expresa en la Constitución (art.23), precisando,

*“En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:*

*“a) El derecho de petición es determinante para la **efectividad de los mecanismos de la democracia participativa**. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna de la cuestión**, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. **oportunidad**, 2. **resolverse de fondo con claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y 3. Ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.”.*

#### **4.4. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE LA INEXISTENCIA DE UNA CONDUCTA RESPECTO DE LA CUAL SE PUEDA EFECTUAR EL JUICIO DE VULNERABILIDAD DE DERECHOS FUNDAMENTALES.**

Señala la Corte Constitucional en sentencia T130 de 2014 que “(...) el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

(...)

En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...), ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”.

*Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermittiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”.*

*Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.”*

#### **4.5 CASO CONCRETO.**

Sea lo primero indicar, que el accionante, señala como hecho vulnerador de su derecho fundamental de petición, el no pronunciamiento de la accionada **Tigo Telecomunicaciones** al requerimiento realizado el día 15 de marzo de 2023, en el cual solicitó información con relación al cobro que se le ha realizado por servicio de telefonía a su nombre, el cual fue suspendido desde el año 2014.

Por su parte, en respuesta generada por parte de **UNE EPM Telecomunicaciones**, aclara que bajo el signo distintivo de TIGO telecomunicaciones, en Colombia operan dos compañías diferentes, los servicios móviles son prestados por Colombia Móvil S.A y los servicios fijos son prestados por **Une EPM telecomunicaciones S.A**, Por tal motivo, en el presente caso, UNE EPM Telecomunicaciones realizará pronunciamiento con relación a la acción de tutela.

Advierte que con ocasión al derecho de petición presentado por el señor Jhon Jairo Montaña de fecha 15 de marzo de 2023, al mismo se dio

respuesta el día 01 de abril de 2023 y puesta en conocimiento del solicitante al correo electrónico [johnjairom.58@gmail.com](mailto:johnjairom.58@gmail.com)

Ahora bien, para emitir un pronunciamiento frente al caso en concreto y con las pruebas obrante en plenario, se encuentra acreditado que el 15 de marzo de 2023 se presentó derecho de petición por parte del señor Jhon Jairo Montaña ante Tigo Telecomunicaciones, al tratarse de tema relacionado con un servicio de telefonía fija, se direccionó tal requerimiento a Une EPM Telecomunicaciones, por su parte Une EPM en la respuesta a la acción de tutela manifestó que para el día 01 de abril de 2023 se generó respuesta al derecho de petición y fue puesta en conocimiento del accionante al correo electrónico [johnjairom.58@gmail.com](mailto:johnjairom.58@gmail.com), autorizado en el derecho de petición para notificaciones, repuesta informada antes de presentarse le acción de tutela, aportando comprobante de envío y constancia generada por parte de la empresa de mensajería Domina Entrega Total, en la cual se evidencia acuse de recibo.

De un análisis de la petición y de la respuesta a la misma, encuentra este despacho que la misma es clara y de fondo, congruente con lo peticionado, pues **UNE EPM**, le informa el estado actual de los servicios que adeuda y los motivos por los cuales no es posible exonerar del cobro por los intereses de mora.

De acuerdo a lo expuesto, no puede decirse que se ha configurado el hecho superado y mucho menos que prosperará la pretensión accionante, dado que en el presente caso no existe una conducta de la cual se pueda deprecar una vulneración del derecho de petición al momento de la presentación de la acción de tutela, por cuanto de acuerdo a lo visto la petición se resolvió a través de la respuesta dada el pasado 01 de abril, antes de iniciar el trámite constitucional y es que como se expuso en las consideraciones, no se requiere que la respuesta sea favorable o no a los intereses del peticionario, el núcleo esencial del derecho se satisface con que la respuesta sea oportuna, se resuelva de fondo lo pedido, **y se ponga en conocimiento del interesado la misma.**

Recuérdese que el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados.

La Corte Constitucional en sentencias SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, afirmó que *“En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan”*

En consonancia en sentencia T130 de 2014 señaló que *“si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”.*

*Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.”*

En ese orden de ideas, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, toda vez que no existe una conducta respecto de la cual se pueda efectuar un juicio de vulnerabilidad del derecho fundamental dada la respuesta otorgada el 01 de abril de 2023 por parte de **Une EPM Telecomunicaciones**, previo al trámite de acción de tutela.

## V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Declarar improcedente** el amparo constitucional solicitado por el señor **John Jairo Montaña Cuartas** frente a **Une EPM Telecomunicaciones, (Tigo Telecomunicaciones)** por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: Notificar** a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico [cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co). En horarios de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm; En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**  
**JUEZ**

**EJQ**

Firmado Por:  
Paula Andrea Sierra Caro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39682f1c9e063bffe9e8be4b0f7896af612e3e22ce15836f4317e2452319551c**

Documento generado en 25/04/2023 08:13:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**